



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO DE EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 544054003001-2015-00074-00

Municipio de los patios, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y ejecutante y que obra a los folios (283 y 284) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy,

22 ABR 2021

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**

**RADICADO 2015-00314**

Los Patios, Norte de Santander, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **NOREIDA GARCIA ORTIZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 17 de JULIO de 2015; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **NOREIDA GARCIA ORTIZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas: **(\$70.625.693.71)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 27.888.087 suscrito el 10 de febrero de 2013; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 16 de julio de 2015 hasta el pago de la obligación; mas **(\$1.707.294.89)**, como saldo de capital de las cuotas atrasadas acelerado de la obligación número 27.888.087 suscrito el 10 de febrero de 2013; **MAS LOS INTERESES CORRIENTES SOBRE CADA UNA DE LAS CUOTAS ADEUDADAS ATRASADAS** la suma de **(\$7.715.658.51)** liquidados desde el 5 de septiembre de 2014 al 5 de junio de 2015; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 5 de septiembre de 2015 sobre el valor promedio de cada una de las cuotas la suma de **(\$173.000.00)** hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **NOREIDA GARCIA ORTIZ**; se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y la señora **NOREIDA GARCIA ORTIZ**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$70.625.693.71),(\$1.707.294.89),(\$7.715.658.51)** como saldo de capital insoluto de la obligación número 27.888.087 suscrito el 10 de febrero de 2013; **más los intereses moratorios y corrientes** que debían ser cancelados en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad aceleró el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 0237-2013 SUSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2013 EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **NOREIDA GARCIA ORTIZ**, identificada con la **C.C No. 27.888.087**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado

sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, sobre el inmueble ubicado AVENIDA 3 No. 7-46 BARRIO EL SOL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 192674 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** Con el lote 4 de la misma manzana; **ORIENTE:** Con el lote 14 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** Con la avenida 3; **SUR:** Con el lote 6 de la misma manzana.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 17 de julio de 2015, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (58 al 60, 62 al 64, 67,68,70 al 73 ) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **NOREIDA GARCIA ORTIZ, identificada con la C.C No. 27.888.087;** por el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN LA DEMANDADA Y ESA DIRECCION NO EXISTE, es por lo que mediante auto de fecha 6 de FEBRERO de 2019 obrante al folio (77) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (79 al 83); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor REINALDO PALACIO URBINA la cual se encuentra vista al folio (87 AL 93) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios ( 45 al 54 y 56 ) del expediente se encuentra el oficio 0625 del 28 de julio de 2015 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA se inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 3 LOTE 5 No. 7-56 BARRIO EL SOL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER Y / O AVENIDA 3 No. 7-46 BARRIO EL SOL identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 192674 propiedad de la demandada **NOREIDA GARCIA ORTIZ, identificada con la C.C No. 27.888.087;** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro fue debidamente diligenciado el 3 de mayo de 2016 dándose por secuestrado el bien inmueble.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el

cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra la demandada **NOREIDA GARCIA ORTIZ, identificada con la C.C No. 27.888.087**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 17 de Julio de 2015.

**SEGUNDO: SE DECRETA** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **NOREIDA GARCIA ORTIZ, identificada con la C.C No. 27.888.087**, a favor del establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.300.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no

confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00488 - 00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA** siendo demandada la señora **ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA**, para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO SUSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2010; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$20.735.000.00) COMO CAPITAL**; POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO SUSCRITA el 6 de agosto de 2010; **MAS LOS INTERESES CORRIENTES** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 6 de agosto de 2010 al 6 de agosto de 2014; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 7 de agosto de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2015 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 24); dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA identificada con la C.C No. 37.242.136**; por el CORREO CERTIFICADO NO VIVE EN ESA DIRECCION, es por lo que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 obrante al folio (43) el

despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (44 al 53); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ la cual se encuentra vista al folio (56 AL 59 ) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representado; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 6 de Noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00773-00

Municipio de los patios, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (94) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

No obstante se precisa dejar la aclaración que las COSTAS aquí liquidadas por la suma de \$600.000.00 son a favor de la parte demandada señor ALBEIRO VILLAMIZAR CORREA (sentencia 15 de octubre de 2020 folio 86).

Con respecto de la petición obrante a los folios (90 al 94) remitida por la señora VIVIANA ORTEGA, es necesario precisarle que no tiene poder dentro del plenario por lo que no es procedente aceptar la expedición de la documentación que está solicitando.

~~NOTIFIQUESE~~

EL JUEZ

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00471-00

Municipio de los patios, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (35) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 21 de ABR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lmcl



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00267 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICANA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A BANCOMPARTIR S.A** siendo demandada la señora **MAYRA ALEJANDRA MISE QUINTERO**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO COMPARTIR S.A BANCOMPARTIR S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 0867955 SUSCRITO EL 27 DE MAYO DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$7.163.466.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 0867955 SUSCRITO el 27 de mayo de 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 12 de JUNIO de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de JUNIO de 2017 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **MAYRA ALEJANDRA MISE QUINTERO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (12, 13,14,15,16, 18 al 21) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **MAYRA ALEJANDRA MISE QUINTERO**; **identificada con la C.C No. 37.292.698**; por el CORREO CERTIFICADO NO

VIVE EN ESA DIRECCION, es por lo que mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 obrante al folio (23) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (25 al 31); respecto de la posesión y respuesta de la curador ad-litem doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ la cual se encuentra vista al folio (40 AL 42 ) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representado; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$360.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la cesión de crédito vista a folio (35 al 39) del Cuaderno N° 1, suscrito por el Representante Legal de **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. compañía de financiamiento FINAMÉRICA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Téngase al doctor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad cesionaria RENOVAR FINANCIERA SAS., conforme a la documentación obrante en la petición del escrito de cesión, en lo que respecta a su petición previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin se ordenara el envío del expediente a la dirección electrónica que este aporte para tal fin.

Como consecuencia de ello el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MAYRA ALEJANDRA MISE QUINTERO**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 12 de JUNIO de 2017.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 360.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

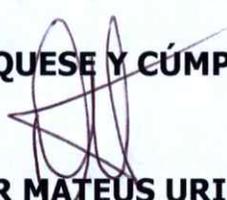
**SEXTO:** RECONOCER a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. compañía de financiamiento FINAMÉRICA S.A.**, en su calidad de demandante – cedente. Téngase al doctor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad cesionaria **RENOVAR FINANCIERA SAS**; en lo que respecta a su petición previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin se ordenara el envío del expediente a la dirección electrónica que este aporte para tal fin.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00

a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

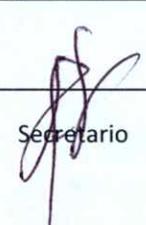
El juez,

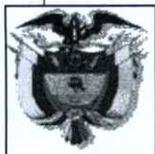
  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 544054003001-2018-00027-00**

Municipio de los patios, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente, a fin de resolver las peticiones que obran a los (folios 109 al 117 y 118 al 125).

En la primera solicitud la doctora DIANA MARCELA PAEZ LOZANO representante legal judicial de BANCOLOMBIA informa de la muerte del anterior apoderado doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (q.e.p.d) e igualmente solicita LA INTERRUPCION PROCESAL DEL ASUNTO; razón por la que el despacho de conformidad a los artículos 159 numeral 2 y 160 del Código General del Proceso acogerá la petición de la INTERRUPCION PROCESAL DEL ASUNTO y ordena proceder a notificar por aviso a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A para que procedan a constituir nuevo apoderado para que los represente.

Respecto del otro escrito que obra a los folios (118 al 125) procedente del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su calidad de representante legal suplente de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS quien solicita se le reconozca personería para continuar actuando como apoderado dentro del proceso ya referenciado.

Si bien ya se conoce del deceso del apoderado titular tal y como ya se nos informó por parte de la entidad BANCOLOMBIA; el despacho se abstiene de acceder a la petición en virtud que este no allego el poder otorgado, situación que impide reconocerle la personería jurídica que intenta se le reconozca.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS  
[J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov)

Lmcl

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00038 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandada la señora **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 254625366 SUSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2014; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$11.896.565.00) COMO CAPITAL; POR EL PAGARE NUMERO 254625366 SUSCRITO el 28 de mayo de 2014; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2018 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 25) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO identificada con la C.C No. 60.444.653**; por el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN LA DEMANDADA Y ESA DIRECCION NO EXISTE, es por lo que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2018 obrante al folio (26) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (29 al 33); respecto de la

posesión y respuesta del curador ad-litem doctor REINALDO PALACIO URBINA la cual se encuentra vista al folio (44 AL 50) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 2 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 350.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

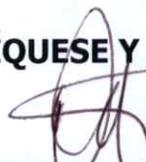
**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será

atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021



Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00462-00**

Los Patios (N. de S.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00462-00, adelantado por el señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRÍGUEZ** contra los señores **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de establecimiento comercial, ubicado en la **AVENIDA 10 No. 16-16 DEL BARRIO TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos NORTE: Con propiedad de SAMUEL MOJICA; SUR: Con propiedad de JESUS MANUEL TAMY F; ORIENTE: Con la granja San Alberto; OCCIDENTE: Con la carretera que conduce a la ciudad de Pamplona; por incumplimiento de los demandados en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el 22 de mayo al 21 de octubre de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 11 de junio de 2015 el demandante dio en arrendamiento a los señores **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses que se fue renovando; que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de SETECIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$700.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que los demandados incurrieron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de mayo a octubre de 2019; por un valor de \$2.910.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 visto al folio (12); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado los demandados **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; del auto admisorio mediante él envió de su lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 24 al 27, 29 al 36, 57 al 58, 63,66, 68, al 72) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida en el domicilio de los demandados; deja esta unidad judicial que los dos demandados también fueron debidamente emplazados como se observa a los folios (37 al 45, 61), al estos estar continuamente cambiando de domicilio en el momento en que se les podía notificar alguna de los envíos de la notificación; ahora se pidió por parte del señor apoderado la ENTREGA PROVISIONAL DEL INMUEBLE por lo obrante al folio (55 y 62) se fija fecha para la diligencia y esta no es posible que se lleve a cabo dicha restitución en virtud que se encuentran personas residiendo en el inmueble, en razón de dicha inspección en horas de la tarde comparece al despacho el señor **EDWIN ORLANDO VERA JURADO** el 16 de diciembre de 2020 (folio 63) estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; ahora respecto del otro demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO**; fue debidamente notificado con los envíos de las correspondientes notificaciones dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA ANGELA RODRIGUEZ Y OTROS NOMBRES ILEGIBLES QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, deja también aclaración este despacho que si bien ninguno de los demandados contestaron el señor **GILBERTO PEÑALOZA** allega en la contestación del EJECUTIVO SINGULAR un documento que está debidamente autenticado por el señor **EDWIN ORLANDO VERA JURADO** informando que él es el UNICO RESPONSABLE POR LA DEUDA DE LOS ARRIENDOS YA QUE EL SEÑOR **GILBERTO PEÑALOZA** desde hace varios años acabo con la sociedad que existía entre los dos, razón es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre él y

los demandados por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, a octubre de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en los hechos cuarto y quinto del escrito de demanda, y como quiera que los demandados **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; se notificó del auto admisorio de la demanda el uno personalmente y el otro mediante correo certificado, como se observa a los folios (24 al 27 y 29 al 36, 57,58,61.63,66 al 72) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **11 de junio de 2015**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, en calidad de arrendador y **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; en calidad de arrendatarios celebrado el 11 de junio de 2015, referido al inmueble destinado a Local Comercial, Ubicado en la AVENIDA 10 No. 16-16 DEL BARRIO TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. **Linderos NORTE: Con propiedad de SAMUEL MOJICA; SUR: Con propiedad de JESUS MANUEL TAMY F; ORIENTE: Con la granja San Alberto; OCCIDENTE: Con la carretera que conduce a la ciudad de Pamplona.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, señores **GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO**; en su calidad de arrendatarios **RESTITUIR** al señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciense.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente los demandados no cumplan con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

**CUARTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$300.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Condénese en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS**

**CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00467-00

Municipio de los patios, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (71) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 12 2 ABR 2021

Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00043 - 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** siendo demandada la señora **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 070-0096-003120056 SUSCRITO EL 6 DE AGOSTO DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$4.930.595.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 070-0096-003120056 SUSCRITO el 6 de agosto de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 3 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22, 23, 26,27,28); estando debidamente notificado la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES

LOS SEÑORES BRIAN CASADIEGO y YESID BARRIOS (esposo) QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CAROLINA CACERES CASTRILLON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 22 ABR 2021

  
Secretario

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía  
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00071-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** contra **CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ** ; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Reconózcase personería al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - SAN CARLOS DE RÍO ABAYO  
ANOTACIÓN DE AUTO  
La providencia se encuentra inscrita por  
Anotación en el  
Hoy \_\_\_\_\_ 22 ABR 2021



Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00072-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno  
(2.021).**

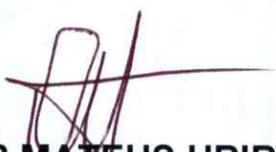
Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"** contra **XIOMARA YASMIN MOLINA CUADROS y AIDA YIZELITH CHACÓN NIETO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago, sino se observara que el poder va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO); no reuniendo los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 74 del C. G. del P. y numeral 1 del artículo 82 ibídem, respectivamente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR MATEUS URIBE**  
JUEZ

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO**  
La providencia expedida se notifica por  
Anotación en estado  
Hoy 22 ABR 2021

  
SECRETARIO

**Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00073-00**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de abril de Dos Mil veintiuno  
(2021).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ADRIÁN RENE RINCÓN RAMÍREZ**, contra **VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ADRIÁN RENE RINCÓN RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$ 2'212.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 20 de noviembre de 2018 al 19 de diciembre de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Reconózcase Personería al doctor **ADRIÁN RENE RINCÓN RAMÍREZ**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE CALDAS  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA  
La providencia se notifica por  
Anexos en su día  
Hoy 22 ABR 2021



**Demanda: Verbal (Pertinencia).**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00074-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS MARIO ZAPATA y BLANCA CECILIA ZAPATA RICO** contra **COMUNIDAD DE LOS PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL** y sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Así mismo debe determinar el predio de mayor extensión, por su área y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos,; lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P en concordancia con el artículo 83 ibidem.

Para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. Pues el documento allegado y rotulado como recibo de impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC.

Por lo que de conformidad con el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
ANOTACIONES ESTADAL  
La presente demanda fue admitida por el Juez  
Hoy \_\_\_\_\_ 22 ABR 2021



Demanda: Divisorio  
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00075-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno  
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CIELO YULIMAR GÓMEZ RANGEL** contra **MARCO TULIO FONSECA CASTELLANOS** y **MATILDE FONSECA CASTELLANOS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor cuantía se debe allegar el certificado del avalúo catastral conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.

Igualmente se advierte que el dictamen pericial allegado, no reúne los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., debiendo establecer si el predio es divisible, el tipo de división que fuere precedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 de la norma en cita;

En merito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de San José de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA** como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
Avenida ...  
La presente demanda y sus autos se notifica por  
Asesoración Judicial ...  
Hoy 22 ABR 2021  
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-000076-00.

Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**

Dos: **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 105.284,72)**, equivalentes a **382.2486 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas del **05 de Agosto de 2020**
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 105.284,72**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 105.176,83)**, equivalentes a **381.8569 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de septiembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 105.176,83**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con once centavos (\$ 117.248,11)**, equivalentes a **425.6831 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de octubre de 2020**.

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.248,11**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **ciento diecisiete mil doscientos dieciséis pesos con noventa centavos (\$ 117.216,90)**, equivalentes a **425.5698 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de noviembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.216,90**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **ciento diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$ 117.187,98)**, equivalentes a **425.4648 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de diciembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$ 117.187,98**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **cientos diecisiete mil ciento sesenta y un pesos con treinta y cinco (\$ 117.161,35)**, equivalente a **425.3681 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de enero de 2021**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.161,35**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 34'776.329,89)**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital acelerado (**\$ 34'776.329,89**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha

de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de febrero de 2018 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

- La suma de **Trescientos un mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos (\$ 301.625,07)**, equivalente a **1,095.0854 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de agosto de 2020.
- La suma de **Trescientos mil setecientos veintinueve pesos con cuarenta y un centavos (\$ 300.729,41)**, equivalente a **1.091.8336 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 299.834,65)**, equivalente a **1,088,5851 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (\$ 298.837,22)**, equivalente a **1,084,9638 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de Noviembre de 2020.
- La suma de **doscientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos con cuatro centavos (\$ 297.840,04)**, equivalente a **1.081.3434 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con diez centavos (\$ 296.843,10)**, equivalente a **1,077.7239 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1103 del 04 de junio del 2013 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 247031, ubicado en la **CALLE 16BS # 8B - 46 URBANIZACION VILLA MAYERLY** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

**QUINTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

**SEXTO:** Téngase a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

REGISTRO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATOS BOSTES DE NARIÑO  
ANOTACIONES DE CATASTRO  
La providencia se inscribe en el registro por  
Anotación en el libro

hoy \_\_\_\_\_ 22 ABR 2021

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO